1999-09-08.- D.S. N° 037-99-EM.- Modifican artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.- ***(1999-15-10)***

DECRETO SUPREMO
N° 037-99-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-93-EM, se aprobó el Reglamento de Transporte de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, en cuyo Título VII se normaron aspectos relacionados con la regulación del servicio público de distribución de gas por ductos;

Que, mediante Ley 27116 del 15 de mayo de 1999 se dispuso que la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) es la responsable de fijar las tarifas de energía eléctrica y las tarifas de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos;

Que, en consecuencia, se hace necesario modificar determinados artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, a fin de adecuarlos a las nuevas funciones y requerimientos establecidos para la CTE, así como redistribuir las funciones fijadas en el Título VII del Decreto Supremo Nº 056-93-EM entre las entidades que correspondan;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118ª de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo Primero.- Modificar los Artículos 13°, 14, 20°, 22°, 23° y 26° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en la forma que a continuación se señala:

"Artículo 13°.- *Los miembros de la Comisión deberán actuar en el desempeño de sus funciones con criterio técnico e independencia, observando estrictamente la Ley de Concesiones Eléctricas y la Ley Orgánica de Hidrocarburos así como sus correspondientes reglamentos."*

"Artículo 14°.- *La Comisión se encuentra conformada por un Consejo Directivo que ejerce las funciones de Directorio y una Secretaría Ejecutiva que ejerce funciones técnicas y administrativas de apoyo.*

La representación de la Comisión la ejerce su Presidente, quién desempeñará funciones ejecutivas a tiempo completo y dedicación exclusiva, en razón de lo cual mantendrá relación de carácter laboral con este organismo sólo por el período que dure su designación como tal y de conformidad con la política remunerativa de la entidad. Los demás miembros del Consejo Directivo no mantienen relación laboral con la entidad, correspondiéndoles la retribución ordinaria mensual fijada en el presente Reglamento por su asistencia a las sesiones del Consejo.

Corresponde al Presidente del Consejo Directivo, las siguientes funciones:

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
b) Señalar los asuntos que deben ser sometidos a consideración del Consejo Directivo;
c) Emitir las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Consejo, velando por su cumplimiento;
d) Suscribir conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, las escrituras publicas y privadas, así como la memoria, el balance general y el estado de gestión correspondientes al ejercicio anual, aprobados por el Consejo Directivo:
e) Proponer ante el Consejo Directivo la contratación del Secretario Ejecutivo y de los asesores externos de la presidencia y del propio Consejo:
f) Autorizar la contratación del personal de la Secretaría Ejecutiva;
g) Supervigilar, en general, todas las actividades de la Comisión; y,
h) Ejercer las demás funciones que le delegue o le encargue el Consejo Directivo".

"Artículo 20°.- *La Secretaría Ejecutiva de la Comisión estará integrada por un máximo de 20 trabajadores, 14 de los cuales deberán ser profesionales altamente calificados y de éstos últimos, uno cumplirá las funciones de Auditoría Interna. El régimen laboral de dicho personal será el de la actividad privada".*

"Artículo 22°.- *Adicionalmente a las funciones señaladas en el Artículo 15º de la Ley, el Consejo Directivo deberá: (...)*

k) Fijar, revisar y modificar las tarifas correspondientes al transporte por ductos y distribución por red de ductos de gas natural, rigiéndose para el efecto por el Decreto Supremo N° 056-93-EM y el Decreto Supremo N° 25-94-EM, modificatorias y complementarias.

l) Dirimir, a solicitud de parte, los conflictos que podrían presentarse sobre la determinación de la tarifa de transporte y distribución por red de ductos."

"Artículo 23°.- *Adicionalmente a las funciones señaladas en el Artículo 18° de la Ley, la Secretaría Ejecutiva deberá: (...)*

f) Elaborar los estudios para el cumplimiento del inciso k) del Artículo anterior."

"Artículo 26°.- *Todas las empresas dedicadas a las actividades eléctricas, al transporte por ductos y distribución por red de ductos de gas natural, los usuarios, las autoridades regionales, locales y fiscales, están obligadas a cumplir las Resoluciones de la Comisión, en lo que les concierne".*

Artículo Segundo.- Modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, quedando derogado el Título VII del D.S. N° 056-93-EM

Artículo Tercero.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la casa de Gobierno, en la ciudad de Lima, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas